



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.639 (08-001-31-53-011-2018-00155-01)

Barranquilla, Marzo dieciséis (16) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Acta No. 013

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia fechada 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por los ciudadanos ELIECER GREGORIO COMAS VIZCAÍNO, BERTILDA DAYSUR MACÍAS RODRÍGUEZ, DANIELA DE LOS ÁNGELES CÓMAS MACÍAS, ELIECER MANUEL COMAS MALDONADO, MIRIAM VIZCAÍNO DE COMAS e IVÁN DE JESÚS COMAS VIZCAÍNO, contra los señores ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER y ALEJANDRO MADRID ACOSTA, y las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES TAXI PRADO.

II. ANTECEDENTES. -

Cuenta la parte actora que el día 1º de septiembre de 2016 el demandante ELIECER GREGORIO COMAS VIZCAINO se desplazaba en calidad de parrillero, en la motocicleta de placas TEX-04C que era conducida por su hermano Iván de Jesús Comas Vizcaino, por el sector de la carrera 20 hacia la calle 32 por el carril derecho, y que por la calle 31 en sentido contrario se desplazaba por

el carril derecho el taxi de placas UYT-128 conducido por el señor ALEJANDRO MADRID ACOSTA, quien en forma imprudente realizó un giro hacia la izquierda sin tomar precaución alguna, golpeando con la parte delantera del taxi la parte trasera de la motocicleta, desestabilizándola. Que, a causa de ello, el señor ELIECER COMAS sufrió graves lesiones corporales, tales como lesiones de tejidos blandos, fractura expuesta cúpula radial derecha, pérdida cutánea de codo izquierdo, y esguince en muñeca izquierda, que le ocasionaron *“incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días; 1. Perturbación funcional de miembro dedos de mano derecha de carácter permanente, 2. Perturbación funcional de órgano locomoción dedos de mano derecha de carácter permanente”*^(sic), como fue certificado por el Instituto de Medicina Legal-Regional Norte ^(fl.20), y una pérdida de la capacidad laboral del 18.28% como lo certificó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico ^(fls.110-118), que señala, constituyen situaciones que le causaron daños materiales e inmateriales y modificaron sus condiciones de existencia; en tanto que el conductor de la motocicleta señor IVAN COMAS sufrió golpes y lesiones menores.

Por considerar que la ocurrencia del siniestro fue responsabilidad del vehículo tipo taxi, las víctimas demandan la responsabilidad civil solidaria, tanto del conductor del automotor, como del propietario, de la empresa a la que estaba afiliado, y de la compañía aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual que protegía al rodante; pretendiendo junto con la declaratoria de responsabilidad civil, la condena al pago de perjuicios de orden material y extrapatrimonial, por los conceptos y cuantías que aparecen expresados en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, donde fue admitida y notificada a los demandados.

A la litis compareció la sociedad **TAXI PRADO S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de los actores, proponiendo para esos efectos las excepciones que denominó: *“Inexistencia de fuente o causa de la responsabilidad civil contractual o extracontractual alegada por los demandantes; Inexistencia de la obligación e inexistencia de la falla presunta del servicio a cargo de la demandada; Cobro de lo no debido; y la genérica o innominada.”*

A su turno, los demandados **ALEJANDRO MADRID ACOSTA** y **ANA ROSA ACOSTA**, confirieron poder a una misma profesional del derecho, quien contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas, pues en su sentir, el siniestro obedeció a una distracción por parte de los ocupantes de la motocicleta, quienes sin razón aparente golpearon el costado izquierdo del taxi; y al efecto propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Cobro de lo no debido, El perjuicio alegado no es cierto, Excepción genérica”*

Finalmente se hizo parte del trámite la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en calidad de demandada directa y en llamada en garantía por el conductor, la propietaria del taxi, y la empresa de transportes, oponiéndose a la prosperidad de la demanda, proponiendo las defensas que denominó: *“Inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño, por la intervención exclusiva de la víctima, Disminución del eventual quantum resarcitorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil; Temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios; Límite máximo de compañía mundial de seguros S.A. hasta el importe del valor asegurado en la*

póliza de seguro N°2000000298, menos el deducible pactado; y la Excepción Genérica”.

Surtido el traslado de las excepciones de fondo, se practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y ante la ausencia de ánimo conciliatorio entre los litigantes, se practicaron los interrogatorios de parte; y en audiencia posterior, se realizó la correspondiente etapa de saneamiento, y se decretaron las pruebas del proceso, de las cuales se practicó el testimonio del señor HARRY ALBERTO TORRENEGRA FONSECA, luego de lo cual se escucharon los alegatos de conclusión en la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

La Jueza de primer grado culminó la instancia con sentencia de la fecha antedicha, en la que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, pues declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados, **ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER, ALEJANDRO MADRID**, y a la sociedad **TAXI PRADO S.A.S.**, condenándolos al pago de perjuicios morales a la víctima directa señor Eliecer Comas Vizcaino, y a sus familiares ^(esposa, hija y padres) en las cuantías allí determinadas con base en el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2019 que se expidió la sentencia, y de los perjuicios a la vida de relación sufridos por la víctima directa. Negó las condenas pedidas a título de perjuicios materiales por considerar que no estaban demostrados, y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y exclusión de responsabilidad civil contractual a favor de la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; por considerar que aunque los demandantes demostraron la responsabilidad civil de los demandados, solo acreditaron los perjuicios extrapatrimoniales que fueron reconocidos, no así los perjuicios materiales, y que excluye a la compañía de seguros por cuanto del clausulado del contrato

de seguros surge evidente que las partes convinieron en excluir de la protección los daños de esta índole.

V. DE LAS APELACIONES Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por ambas partes, sin embargo, sólo los demandados sustentaron el recurso de alzada, razón por la cual, la apelación propuesta por la parte actora deberá declararse desierta, y sólo habrán de estudiarse los reparos del extremo pasivo, los cuales se resumen así: Los demandados Alejandro Lamadrid y Ana Rosa Acosta se muestran en desacuerdo con el reconocimiento de daños inmateriales, por estimar que la jueza los dedujo sin soporte fáctico alguno, de la declaración del testigo HARRY ALBERTO TORRENEGRA FONSECA, de cuya declaración se advierte que no percibió cual fue el sufrimiento moral que tuvieron la víctima y su familia con ocasión de las lesiones que el primero de ellos sufrió en el accidente de marras, pues afirmó que luego de tal incidente se mantuvo alejado de esa familia y que no conoce que éstos hubieren sufrido daños psicológicos o hubieren recibido tratamiento médico por ello. También cuestionan la orden de indexar las sumas dinerarias reconocidas, pues estiman que no resulta ello procedente por haberse tasado estas en salarios mínimos legales mensuales vigentes; y critican la exoneración de responsabilidad de la compañía de seguros, pues alegan que la posición jurídica asumida por la juzgadora de primer grado desconoce profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, al afectarse con el pago de la condena el patrimonio del asegurado, tal exclusión no resulta viable reconocerla.

La demandada TAXI PRADO S.A.S, cuestiona por las mismas razones antes expuestas, la absolución a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y la indexación de las condenas dinerarias.

VI. PROBLEMA JURÍDICO. –

Precisado como está que se impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, se resolverán los cuestionamientos sustentados por la parte demandada, y en consecuencia, esta Sala resolverá: 1) Si se encuentran acreditados los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que dan cuenta los autos; 2) En caso afirmativo, se determinará si la compañía de seguros demandada y llamada en garantía se encuentra obligada a responder por las condenas impuestas a los asegurados y si por ello éstos quedan eximidos de responsabilidad; y 3) Si resulta procedente ordenar la indexación de las condenas dinerarias tasadas en salarios mínimos mensuales vigentes en el año 2019.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y como quiera que se advierten colmados los presupuestos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Indemnización por daños extrapatrimoniales.

Sobre este tema hay que señalar que, en asuntos de responsabilidad civil, uno de los elementos que debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado, es el daño, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial. De éstos, tomando en consideración aquellos que fueron reconocidos en primera instancia y que son objeto de impugnación, hemos de abordar el análisis del

daño extrapatrimonial en sus vertientes de daño moral y daño a la vida de relación.

Respecto del **daño moral**, hemos de señalar que éste se traduce en la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, desesperación, desilusión, aflicción y sufrimiento que un hecho causa a la víctima y eventualmente a sus familiares, que, al decir de la Corte Suprema de Justicia, “*no son los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado... El daño moral se puede entender de dos maneras que dan lugar a su subdivisión: en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan la parte social del patrimonio moral como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales (...)* Y en perjuicio de afección que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas (...) Ambas especies del daño moral se han tenido por nuestra jurisprudencia como fuentes generadoras de la obligación de reparar...” (AC del 3 de mayo de 1988, en AC365 de 29 nov 1994, rad. 4366)”¹.

En torno a la prueba de este tipo de daños, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado -al igual que los demás perjuicios- a la prueba de su causación, que debe obrar dentro del proceso. Sin embargo, en ausencia de pruebas, resulta posible presumirlos con base en las reglas de la experiencia, y en la denominada “presunción de hombres”; tema respecto del cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado “*...Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco.
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3855005 ext. 3028
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”²

Es así, que un hecho dañoso que comprometa la humanidad de una persona, de acuerdo con el tipo de daño, puede causar a ésta sentimientos en su esfera emocional dignos de ser resarcidos, tales como angustia, pesar, congoja, incertidumbre, etc.; y así mismo a sus familiares más cercanos, dada la naturaleza del ser afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, afectaciones éstas susceptibles de ser acreditadas a través de los diferentes medios probatorios consagrados en los ordenamientos procesales, pero a falta de prueba, resulta procedente suponerlos, haciendo uso de las reglas de la experiencia, de las presunciones de hombre y del sentido común.

De otra parte, dada la subjetividad de los sentimientos humanos a resarcir, la estimación del monto de la indemnización por este concepto no es posible sujetarla a parámetros fijos o certeros, razón por la que el legislador permite que el juez haga uso de su prudente juicio para tasarla; y, por estas razones, la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente en establecer criterios o

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco.

baremos que los jueces deban replicar; por lo que en esta tarea, los funcionarios deben ejercer tal laborío con prudencia, equidad, medida y equilibrio. Sin embargo, esa Corporación ha provisto periódicamente unos criterios orientadores según los cuales para determinar el monto de la indemnización por este concepto, el juez debe tomar en consideración la gravedad de la lesión acreditada en el proceso, y realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso; resultando una guía pertinente los rubros que respecto de cada tipo de lesión ha venido reconociendo esa Corporación³; que en punto del asunto que nos concita, encontramos que *“...para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados..”* ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01), \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n.º 11001-31-03-018-2005-00488-01), \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas...⁴; que luego reajustó en la suma de \$72.000.000,00⁵ en un evento que comprometía graves vulneraciones a los derechos humanos de una cantidad importante de personas que se encontraban en circunstancias de especial debilidad.

En torno al daño a la vida de relación es este otro tipo de daño extrapatrimonial, que hace referencia no a la lesión en sí misma, ni al daño moral sufrido; sino a las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida social o externa, o de relación de quien las sufre, de manera que no alude exclusivamente a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 19 de 2017. Exp. Rad. 08001-31-03-009-2007-00052-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de diciembre 17 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-028-2003-00833-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco.

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Telefax: (5) 3855005 ext. 3028

Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

pues no todas las actividades que se hacen difíciles o imposibles de realizar por efecto del daño padecido pueden ser calificadas de placenteras, puesto que puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse como se hacía anteladamente, o que requieran de un esfuerzo excesivo para realizarlas; por lo que tal indemnización *“...recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; b) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; c) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”*⁶; sentencia en la que también señaló que *“...el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc”*.

b) De la exclusión de perjuicios extrapatrimoniales en los contratos de seguro de responsabilidad civil.

En cuanto a este tema, la Corte Suprema de Justicia al referirse al art. 1127 del Código de Comercio, entre otras en sentencia SC20950 – 2017 del 12 de diciembre de 2017, ha dejado claramente precisado que tomando en consideración que, en los seguros de daños, como el de responsabilidad civil, que son meramente indemnizatorios, tienen por objeto garantizar la protección del patrimonio del asegurado, de manera que respondan ante

⁶ C.S. de J., sent. 20 de Enero de 2009, Exp. 170013103005-1193-00215-01.M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3855005 ext. 3028
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

terceros por los daños que les cause el acaecimiento del riesgo asegurado, este tipo de exclusiones no se puede interpretar en el sentido de que si la condena es por daño extrapatrimonial, la compañía aseguradora se libere de la responsabilidad de amparar al asegurado, pues en casos como éstos lo que finalmente resulta agraviado es el patrimonio del deudor asegurado, que es lo que fue objeto de asegurabilidad; de manera que como quiera que *“La función primigenia de esta tipología de seguro ... vincula el interés asegurable al patrimonio del asegurado, el cual puede resultar afectado por la ocurrencia de hechos u omisiones por las cuales sea llamado a responder, (...) una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.”*, puesto que en esta clase de seguros *“...se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 (sic) del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador”*, como lo señaló, entre otras, en sentencias SC002-2018 del 12 de enero de 2018, y la sentencia de Junio 12 de 2018 emitida en el proceso Rad.11001-31-03-032-2011-00736-01, concluyendo en esta última sentencia que *“Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sublite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo*

1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.”

c) De la indexación de condenas dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes. –

El término indexación hace relación al método o técnica que permite actualizar el valor del dinero mediante la aplicación de un índice de precios, con la finalidad de mantener su poder adquisitivo en el tiempo. Por el efecto de la inflación el dinero se deprecia en el tiempo, y la indexación permite actualizar su valor de una fecha pasada a valor presente. Para ello, es común que el incremento se efectúe teniendo en cuenta la inflación del año inmediatamente anterior a aquel que se pretende indexar, tomando para ello un indicador de precios de la economía, de los cuales el que más se utiliza es el índice de precios al consumidor o “IPC”, el cual es calculado, publicado y certificado por el DANE conforme establece el literal f) del art. 2º del Decreto 3167 de 1968, y el núm.1º del art. 2º del Decreto 262 de 2004.

Ahora bien, como quiera que el salario mínimo legal se reajusta anualmente con base en el IPC, cuando se condena al pago de una suma de dinero, tomando en consideración el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se profiere la sentencia, si el pago se efectúa con posterioridad al año en que la misma quedó ejecutoriada, resulta necesario indexar las cuantías para actualizarlas a la fecha en que se honre la obligación. Pero, en aquellos casos en que se expresa que la condena se sea pagada en una cantidad de salarios mínimos determinados, vigentes a la fecha en que se efectúe el pago, no será necesario indexar porque la condena así ordenada estará siempre actualizada a la fecha del pago.

d) Análisis del caso concreto. –

Aplicando lo anterior al presente caso, y en lo que concierne con el primer problema jurídico, encontramos que el juicio que ahora nos convoca es un de responsabilidad civil extracontractual, para obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que la víctima directa del siniestro, y sus familiares dicen haber afrontado con ocasión de las lesiones corporales que el primero de ellos sufrió en el accidente de tránsito que dan cuenta los autos; pretensiones que fueron concedidas parcialmente por el juzgador de primer grado, en tanto solo accedió al reconocimiento de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales, en las modalidades de daño moral y daño a la vida de relación a favor del lesionado señor Eliecer Comas Vizcaino, y por daño moral a favor de sus familiares (esposa, hija y padres), en las cuantías allí determinadas con base en el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2019 cuando se expidió la sentencia; y para establecer tales tipos de daño, tomo como fundamento la prueba testimonial del señor HARRY ALBERTO TORRENEGRA FONSECA y las presunciones de hombre, lo que es criticado por su contraparte en apelación.

Sobre este particular, tenemos que el señor Harry Torrenegra⁷, manifestó conocer al señor Eliecer Comas y a sus familiares demandantes desde que eran pequeños, pues además de ser vecinos trabajan en la misma actividad laboral, que la amistad es muy estrecha y después de terminar de trabajar acostumbraban a reunirse y departir. Que el día del insuceso los familiares del señor Comas le llamaron y le informaron del accidente, e inmediatamente él los acompañó al lugar de los hechos, y fue quien se apersonó de la situación de los vehículos y del traslado de la motocicleta del señor Comas a los patios del Tránsito, y luego estuvo en el hospital apoyando a los familiares durante la atención médica inicial; dichos que permiten dar por cierto el grado

⁷ Su declaración puede escucharse a partir del Min. 17:11 de la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Telefax: (5) 3855005 ext. 3028
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

de cercanía que existe entre el deponente y la víctima, así como entre éste y los restantes demandantes. También afirmó sin que se hubiere presentado oportunamente objeción alguna, que después del accidente y dadas las secuelas que las lesiones dejaron en el señor Eliecer Comas, ésta ha variado su comportamiento, pues se ha distanciado de sus amigos porque se siente acomplejado por la condición en que quedó, ya no juega baloncesto y billar como solían hacerlo porque la pérdida de fuerza y limitación en la movilidad de su brazo y mano no se lo permiten, como tampoco puede manipular armas para realizar bien su trabajo de vigilante, por lo que sus compañeros de trabajo le llaman “el vigilante de cartón”, todo lo cual ha repercutido negativamente en su estado anímico; relato que por su coherencia y concreción, permite a la Sala tener por establecidos el daño moral y a la vida de relación que sufrió la víctima directa del accidente, pues deja ver las repercusiones que en el estado anímico del señor Comas tuvo el accidente de tránsito de marras, y que las limitaciones físicas con las que éste quedó le impiden desarrollar actividades placenteras que solía realizar como las de jugar baloncesto y billar, y le causan dificultad para el cumplimiento de su trabajo de vigilante; de manera que ningún error cometió la jueza de primer grado, al tener por establecido con base en esta prueba testimonial, y con base en las reglas de la experiencia que permiten considerar que la afectación en la salud de las personas por lesiones corporales sufridas en situaciones violentas resultan generadoras de daños emocionales, el daño moral y a la vida de relación del demandante Eliecer Comas.

Lo mismo debe decirse respecto de los familiares cercanos de la víctima directa, pues en su declaración el testigo explicó que antes del accidente, el señor ELIECER COMAS vivía junto con su compañera permanente y su hija, en un apartamento independiente, y que con ocasión de las limitaciones que su accidente le dejó, sus horas de labor disminuyeron y por ende sus ingresos, lo que conllevó a que tuvieron que entregar dicho inmueble, e irse

a vivir el grupo familiar a la casa de los padres del señor Comas; situación que permite considerar que este grupo familiar soportó no solo el dolor y pesar por las lesiones corporales sufridas por el compañero y padre, y las angustias por las cirugías que le fueron realizadas y la incertidumbre por su recuperación, sino también afrontar las consecuencias adversas de tal hecho en su cotidianidad, pues vieron reducidas sus comodidades e independencia; y de la misma forma a los padres de la víctima directa, quienes además del dolor y pesar por su hijo lesionado, y por las secuelas de carácter permanente que le afectan, vieron cambiar abruptamente el proyecto de vida de éste y de su familia, por lo cual los reproches que contra tal condena vienen expresados, no tienen vocación de prosperidad, pues, de otra parte, los montos en que fueron tasados se ajustan a los parámetros antes referenciados.

También procedía la condena a favor del señor Eliecer Comas por la afectación sufrida a su vida de relación, toda vez que la disminución de movilidad en su mano le impiden realizar con comodidad y eficacia actividades cotidianas tan sencillas como asir objetos, asearse, saludar, y en términos generales abrir y cerrar su mano derecha, como está comprobado en el plenario a través de la historia clínica arrojada al expediente, que da cuenta que el señor Comas sufrió una reducción en su capacidad laboral, calculada en un 18 % por la Junta regional de calificación de invalidez; como también se deducen estas circunstancias, de las certificaciones de las terapias físicas a las que se ha sometido para recuperar la fuerza y movilidad de su mano dominante, sin mayor éxito; hechos que sumados a los dichos del testigo citado párrafos arriba, respecto de la imposibilidad del demandado para realizar actividades que disfrutaba tales como jugar baloncesto y billar, permiten concluir que hay lugar a la reparación del daño aludido, y como quiera que los apelantes no lograron desvirtuar tales hechos, la decisión que en ese sentido adoptó la primera instancia debe confirmarse.

En torno al segundo problema jurídico, relacionado con la exclusión de responsabilidad de la compañía de seguros demandada y llamada en garantía, dispuesta por la juzgadora de primer grado, es claro para esta Sala que la funcionaria adoptó una decisión que no puede ser respaldada por esta Corporación, pues desconoce los precedentes jurisprudenciales reseñados en párrafos anteriores, como quiera que tal como se sostiene en la jurisprudencia citada, la exclusión pactada entre los contratantes no es de aquellas que aplique a este caso, puesto que por razón de la indemnización aquí reconocida a favor de los demandantes, lo que queda afectado y por ende garantizado con el contrato de seguros que vincula a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S. y a los demandados asegurados, es el patrimonio de estos últimos, por lo que dicha compañía de seguros debe responder hasta el límite de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes como fue convenido en la póliza respectiva, menos el deducible del 10%, lo que impone revocar el segundo punto de la sentencia impugnada.

Tomando en consideración que la demandada TAXI PRADO S.A.S. aduce en la apelación que la circunstancia de encontrarse la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., obligada al pago de la indemnización hasta el límite del riesgo asegurado la exonera de las condenas impuestas, menester es indicar que tal disertación no encuentra aceptación en esta Sala, puesto que la obligación de la compañía de seguros es de garantía, y como quiera que en este caso los demandantes beneficiarios de la póliza ejercieron acción directa contra la aseguradora, las condenas impuestas son solidarias entre ésta y los asegurados, de manera que los acreedores pueden reclamar el pago de todos o de alguno de los obligados, sin perjuicio de que si el cobro se hiciera solo contra los asegurados, éstos puedan solicitar de la compañía de seguros el reembolso de lo que hubieren pagado; además de que teniendo en cuenta que existe convenio entre el tomador de la póliza y la aseguradora, de un

deducible del 10%, la suma de dinero que lo represente será de cargo de los asegurados; de manera que en este caso, sin duda alguna, en este caso, los demandados están llamados a responder ante los demandantes de manera solidaria por el pago de las condenas dinerarias impuestas.

Finalmente, en lo que concierne con la indexación de la condena impuesta, ciertamente cuando la misma viene expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación reconocida en la sentencia, no procede la actualización del monto de la misma, pues cualquiera que fuere la fecha del pago, la cuantía de la misma estará actualizada; sin embargo, en este caso, aunque en el punto 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada se tomó como base para deducir el valor de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales a favor de cada uno de los demandantes el salario mínimo legal mensual vigente, es lo cierto que ello fue para establecer la cuantía en pesos para la fecha de dicha sentencia, no para que la deuda se pague en salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del pago, por lo que procedería ordenar la indexación; sin embargo, se advierte que en este punto no se ordenó la indexación de la que se duele el polo pasivo, lo que impide que esta sala emita pronunciamiento, pues la decisión atacada es inexistente. Sin embargo, si procede oficiosamente ordenar el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, liquidables a partir del día siguiente del vencimiento del plazo que se otorgue para su pago, en aplicación a lo previsto en el art. 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia fechada 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por los ciudadanos ELIECER GREGORIO COMAS VIZCAÍNO, BERTILDA DAYSUR MACÍAS RODRÍGUEZ, DANIELA DE LOS ÁNGELES CÓMAS MACÍAS, ELIECER MANUEL COMAS MALDONADO, MIRIAM VIZCAÍNO DE COMAS, IVÁN DE JESÚS COMAS VIZCAÍNO, contra ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER, ALEJANDRO MADRID ACOSTA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la empresa de transportes TAXI PRADO.; y en su lugar, se condena a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de las indemnizaciones reconocidas a los demandantes, hasta el monto del riesgo asegurado en la póliza de seguros No., tomando en consideración el descuento pactado por deducible, que queda a cargo de las otras demandadas, por las razones expuestas en este proveído.

2º.- Confirmar, y adicionar el numeral 3º de la citada sentencia del 15 de octubre de 2019, en el sentido de otorgar a la parte demandada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, para proceder al pago de las condenas dinerarias impuestas; y vencido tal plazo, la obligación comenzará a devengar intereses moratorios a la tasa del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil.

3º.- Confirmar los numerales 1º, 5º y el núm.4º en lo que concierne a la condena en costas de primera instancia; y abstenerse de emitir pronunciamiento acerca de la tasación de agencias en derecho contenida en el numeral 4º de la sentencia impugnada, por encontrarse establecido el procedimiento de objeción a la liquidación de éstas en el art. 366 del C.G.P.

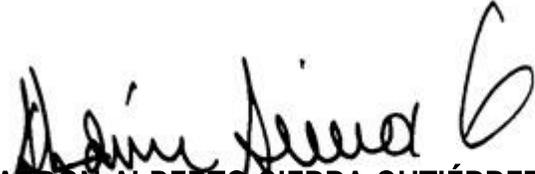
4º.- Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso estudiado.

5º.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora



ABDON ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

01